INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01058** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 05 y 06 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 y 6 del expediente digital).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022, anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 60) equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE ($20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

Reconocimiento Derecho de Antigüedad	$1.106.699
Indemnización por Despido sin Justa causa	$23.294.470
Total pretensiones	**$24.401.169**

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DIANA VICTORIA CASAMACHIN TRIVIÑO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

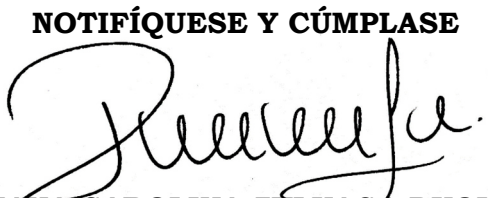

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c9e9a8975e850e4dabff403506b5578cf63a7e68d2da8ed269e25dcd4dbcf**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. 2022-01104
Demandante: CAMPO ELÍAS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-01104** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede, allegando escrito de contestación de demanda visible en carpetas 04 a 09 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	notificaciones.judicialesro@gmail.com	3186247458
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co miguel@worldlegalcorp.com	

Apoderado Demandado	ableonc93@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

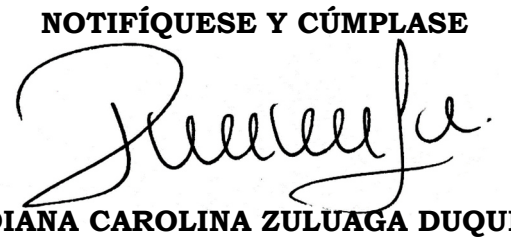

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde12a47a962ce7650cd7edc18662f788aedd5135a1821c3f8c68e2843c4896**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01355
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERÍA Y ACABADOS EC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01355,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

"*De la manera más respetuosa solicito a su señoría, dar aplicación al art. 120 del CGP toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal, en caso contrario solicito remitir a este correo electrónico link o enlace del expediente con número de radicado: 11001410501020220135500*".

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 12159 del 02 de diciembre de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 09 de diciembre de 2022; además con el agravante que desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el pasado 11 de enero de hogaño, esta dependencia judicial se encontró disfrutando de vacancia judicial; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA Y ACABADOS EC S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **INGENIERÍA Y ACABADOS EC S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 20 a 25 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 26 y no habiendo obtenido respuesta

por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 19 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cinco (05) trabajadores por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de mayo a julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a abril del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a abril del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INGENIERÍA Y ACABADOS EC S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

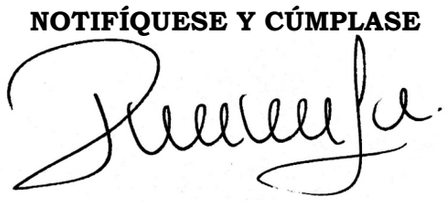

Ejecutivo No.	2022-01355
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERÍA Y ACABADOS EC S.A.S.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944709afc00f6d89944e457e47270d0a7d7c51654893fc42c9f91e780038cfbc**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2**022-01362**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 79 folios digitales.

Del mismo modo, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora radico el mismo día, a través de medios electrónicos escrito de retiro de la demanda carpeta 2 folios 1 a 17 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho-Cundinamarca y T.P No. 272.983 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folio 87; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

Ejecutivo No.	2022-01362
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGELECON S.A.S.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

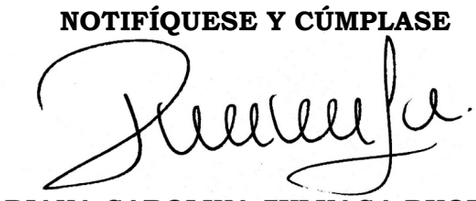

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b99f4f43de7ecb03150ac2bbe1882b64f7227816895fc8c0d60ac546434c23**
Documento generado en 15/02/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01373
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01373,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 100 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

"*De la manera más respetuosa solicito a su señoría, dar aplicación al art. 120 del CGP toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal, en caso contrario solicito remitir a este correo electrónico link o enlace del expediente con número de radicado: 11001410501020220137300*".

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 12395 del 05 de diciembre de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 09 de diciembre de 2022; además con el agravante que desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el pasado 11 de enero de hogaño, esta dependencia judicial se encontró disfrutando de vacancia judicial; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v.,

razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022, anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 100) equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE ($20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandada hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma total de $ 58.308.152 m/cte., suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (carpeta 1 folios 14 a 29).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EXPRESO SUR ORIENTE S.A.,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8852629391800fd9615323edd1f2a82f82fb876767130f71a362b436fe98421**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01375
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES SUPER WOK S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01375,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1; así mismo, se pone de presente que la parte actora presenta en calenda del 13 de febrero de hogaño, escrito de retiro de la demanda carpeta 3 folios 1 a 17 del expediente digital. Sírvase proveer.

.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

"*De la manera más respetuosa solicito a su señoría, dar aplicación al art. 120 del CGP toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal, en caso contrario solicito remitir a este correo electrónico link o enlace del expediente con número de radicado: 11001410501020220137500*".

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 12491 del 06 de diciembre de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 09 de diciembre de 2022; además con el agravante que desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el pasado 11 de enero de hogaño, esta dependencia judicial se encontró disfrutando de vacancia judicial; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho-Cundinamarca y T.P No. 272.983 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folio 87; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-01375
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES SUPER WOK S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5dee973c9cf8350308d37bd4db5a63bf7e4051138bf4e3fa3a3bd25ad0d67d**
Documento generado en 15/02/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01376
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CENTRAL DE EXTINTORES OP LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01376,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 77 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CENTRAL DE EXTINTORES OP LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CENTRAL DE EXTINTORES OP LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 22 y no habiendo

obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre enero del año dos mil once (2011) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de mayo a julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de enero del año dos mil once (2011) a abril de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de enero del año dos mil once (2011) a abril de del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CENTRAL DE EXTINTORES OP LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

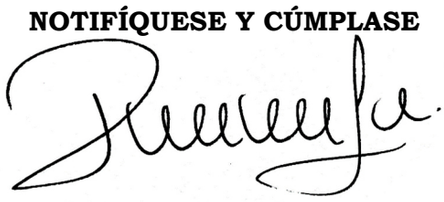

Ejecutivo No.	2022-01376
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CENTRAL DE EXTINTORES OP LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0d6f9b666906efdc46c99941da848724608b513ed8e45d1bebce5018f9804**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01378
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALGRANEL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01378,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 81 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ALGRANEL S.A.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" **(negrilla fuera de texto**).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida*, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo*

*112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **ALGRANEL S.A.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 19 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 20 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02)

trabajador por los periodos de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) a diciembre del año dos mil trece (2013), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de enero de dos mil julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) a diciembre del año dos mil trece (2013), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta mayo del año dos mil catorce (2014), no obstante, la misma fue realizada hasta el 10 de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ALGRANEL S.A.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

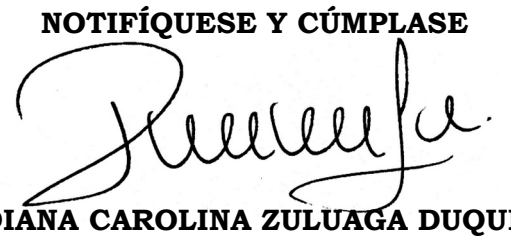

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-01378
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALGRANEL S.A.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d85d43bd144ebd23986199cd28a50e2cb65387e998fa33ec9fe682d295757**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01379
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01379,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 80 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido

respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (07) trabajadores por los periodos de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a junio del año dos mil dieciocho (2018), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a junio del año dos mil dieciocho (2018), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta octubre del año dos mil dieciocho (2018), no obstante, la misma fue realizada hasta el 10 de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Ejecutivo No.	2022-01379
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

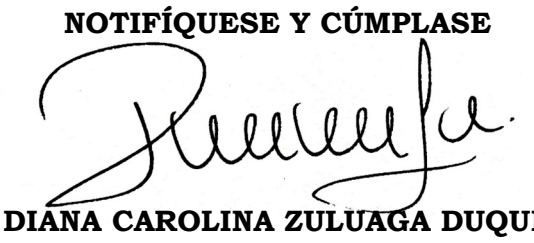

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb84a2eb3a6a85cdd0fdb028fb7abe1f8f2cdc2fbf40cf990a07f8a21be5662**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01380
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GEMA TECHNOLOGIES S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01380,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 76 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GEMA TECHNOLOGIES S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **GEMA TECHNOLOGIES S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 22 y no habiendo obtenido respuesta por parte del

empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos de agosto del año dos mil doce (2012) a enero del años dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de agosto del año dos mil doce (2012) a enero del años dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta junio del años dos mil veintiuno (2021), no obstante, la misma fue realizada hasta el 07 de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GEMA TECHNOLOGIES S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Ejecutivo No.	2022-01380
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GEMA TECHNOLOGIES S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

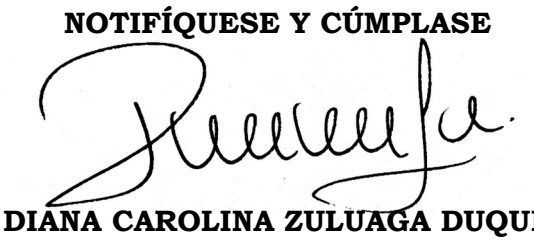

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e158b99d07a7e40f08c6966cbda88d0d7195e8b3065a3f293eee5c37f50b319**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01381
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01381,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 93 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del

empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores por los periodos de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a agosto del año dos mil dos (2002), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a agosto del año dos mil dos (2002), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta diciembre del año dos mil dos (2002), no obstante, la misma fue realizada hasta el 14 de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Ejecutivo No.	2022-01381
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

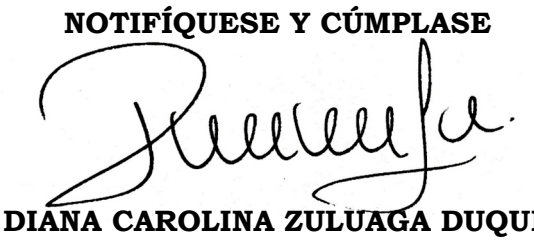

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afebd5e9ded7f3d8b913629670865bfeb9f20f63aa598a8c2d3dc2778cdf79**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-01382
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: COLSERPETROL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-01382,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 79 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COLSERPETROL S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 y 15, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 24 a 33 se consagra que la parte ejecutada **COLSERPETROL S.A.S.,** tiene su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, de ahí que, la competencia para dirimir la controversia citada radica en el juez del lugar del domicilio de la demandada, pues el proceso se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo cual resulta viable acudir a lo normado bajo el artículo 5 del C.P.T y la S.S..

A su vez, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en reiteradas providencias ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual se ha preceptuado:

"(…)

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado

Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el

aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

De conformidad con lo expuesto, esta dependencia judicial considera que la competencia en el presente trámite procesal, debe ser analizada bajo lo consagrado en el artículo 5 del C.P.T y la S.S, en consideración a los motivos que a continuación se relacionan:

1. En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

   De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2. Así mismo, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P y 5 del C.P.T y la S.S., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la Corte Constitucional al expedir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual se declararon inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante. Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio. Al respecto la Corte, señaló:

"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."

[…]
De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"

"[…]
Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los conflictos laborales del trabajador en contra del empleador, con mayor razón resulta desfavorable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T y la S.S., desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3. De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

4. Otra razón determinante para asignar la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del ejecutado, es que, al revisar los procesos ejecutivos que han iniciado estos Fondos de Pensiones se puede observar, en gran cantidad de ellos, estas entidades adelantan el *trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora* a través del servicio de correo electrónico certificado, situación que no permitiría establecer con claridad desde cuál ciudad o *seccional* se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo; máxime cuando en las liquidaciones que confeccionan las A.F.P. en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió dicho título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

> Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el requerimiento previo a la empresa empleadora, que no podría ser otra que la del domicilio del mismo.
>
> Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones adeudadas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, se reitera, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta juzgadora, resulta desproporcionada la carga impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, una vez presentadas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T Y S.S., para definir la competencia del presente trámite procesal, y de los de similar naturaleza, y revisadas las documentales obrantes en el expediente digital, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado **COLSERPETROL S.A.S.,** quien tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **COLSERPETROL S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-01382
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: COLSERPETROL S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835c9001e259ab74c0ab8c07bd914ea3ae38ce4872dcfd72589060066629290**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01383
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	LA CASTILLA ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01383,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 76 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LA CASTILLA ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **LA CASTILLA ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo

obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos de junio del año dos mil uno (2001) a febrero del año dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de junio del año dos mil uno (2001) a febrero del año dos mil diecisiete (2017), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta junio del año dos mil diecisiete (2017),), no obstante, la misma fue realizada hasta el 14 de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **LA CASTILLA ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Ejecutivo No.	2022-01383
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	LA CASTILLA ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

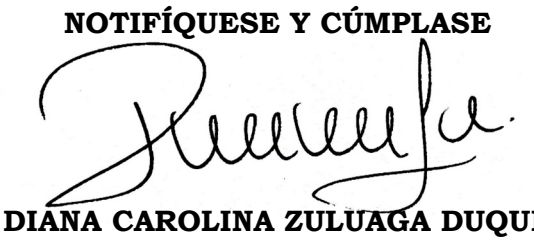

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d32dc460e0c56d2ddd8ec1db6babc0700fe98febd87a48ea25e37f721aaa2**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-01384
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-01384,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 a 16, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 26 a 35 se consagra que la parte ejecutada **CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, de ahí que, la competencia para dirimir la controversia citada radica en el juez del lugar del domicilio de la demandada, pues el proceso se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo cual resulta viable acudir a lo normado bajo el artículo 5 del C.P.T y la S.S..

A su vez, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en reiteradas providencias ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual se ha preceptuado:

"(…)

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

De conformidad con lo expuesto, esta dependencia judicial considera que la competencia en el presente trámite procesal, debe ser analizada bajo lo consagrado en el artículo 5 del C.P.T y la S.S, en consideración a los motivos que a continuación se relacionan:

1. En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

   De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2. Así mismo, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P y 5 del C.P.T y la S.S., pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la Corte Constitucional al expedir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual se declararon inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante. Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio. Al respecto la Corte, señaló:

"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."

[…]
De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"

"[…]
Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los conflictos laborales del trabajador en contra del empleador, con mayor razón resulta desfavorable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del C.P.T y la S.S., desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3. De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

4. Otra razón determinante para asignar la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del ejecutado, es que, al revisar los procesos ejecutivos que han iniciado estos Fondos de Pensiones se puede observar, en gran cantidad de ellos, estas entidades adelantan el *trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora* a través del servicio de correo electrónico certificado, situación que no permitiría establecer con claridad desde cuál ciudad o *seccional* se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo; máxime cuando en las liquidaciones que confeccionan las A.F.P. en muchas ocasiones ni siquiera se señala cuál es el lugar donde se expidió dicho título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

> Lo que sí se puede determinar de manera incuestionable, es la ciudad en la cual se realiza el requerimiento previo a la empresa empleadora, que no podría ser otra que la del domicilio del mismo.
>
> Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones adeudadas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, se reitera, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta juzgadora, resulta desproporcionada la carga impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, una vez presentadas las razones por las cuales este Despacho considera que debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T Y S.S., para definir la competencia del presente trámite procesal, y de los de similar naturaleza, y revisadas las documentales obrantes en el expediente digital, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado **CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

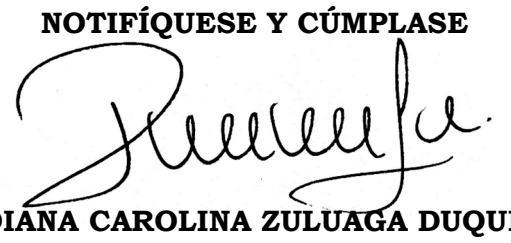

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-01384
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CENTROLAB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2023** con fijación en el Estado No. **021** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0800e2d0f6a3d986074a3c1c6da57e2fec26676672c5f1176df5b26bbed596a**

Documento generado en 15/02/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica